

que sin riesgos a terceros cumpla con las normas que están establecidas, podrán ser autorizados previo cumplimiento del artículo segundo y demás disposiciones vigentes y con la asistencia y participación que el I. N. T. A. E. T. estime necesaria.

Artículo sexto.—Las peticiones serán dirigidas al Ministerio del Aire, a través de los Generales Jefes de Región o Zona Aéreas, los que previo informe técnico de las Zonas Territoriales de Industria tramitarán aquellas solicitudes que hayan sido analizadas y estudiadas por éstas y las consideren en principio con posibilidad de realización.

Madrid, 4 de mayo de 1968.

LACALLE

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 6 de mayo de 1968 sobre cómputo de superficie útil en las viviendas de protección oficial.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de unificar criterios interpretativos referentes al contenido del artículo 4.º, apartado d), del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de junio de 1955, en relación con el artículo 3.º de la Orden de 1 de febrero de 1958 y la Ordenanza 14 de las aprobadas por Orden ministerial de 12 de julio de 1955, en cuanto al cómputo en la superficie útil de las viviendas de los denominados servicios o dependencias comunes, al no coincidir los términos que utilizan los preceptos del Reglamento citado con los de las Ordenes a que se hace referencia; teniendo a su vez en cuenta lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil, se considera conveniente dictar la oportuna disposición que interprete adecuadamente las citadas normas, resolviendo así los problemas planteados en la práctica según

que tales dependencias o servicios comunes sean o no susceptibles de individualización respecto a su utilización y aprovechamiento y las consecuencias que de ello se derivan en lo referente a su repercusión en los precios de renta y venta de las viviendas de «protección oficial».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los servicios o dependencias comunes de los edificios construidos con la protección del Estado no serán computables a los efectos de la determinación de la superficie útil de las viviendas.

Cuando tales servicios o dependencias sean susceptibles de aprovechamiento individualizado y siempre que reúnan las condiciones señaladas por las Ordenanzas vigentes tendrán que ser asignadas expresamente en la Cédula de Calificación definitiva a las correspondientes viviendas y ser cedidas juntamente con ellas sin implicar incremento de precio alguno.

En caso de no ser susceptibles de aprovechamiento individual o de reunir las condiciones señaladas en las Ordenanzas se destinarán al servicio de la Comunidad de Propietarios o de los Inquilinos del inmueble.

Artículo segundo.—Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas que sean de aplicación o por voluntad del promotor se incluyan en los proyectos de construcción garajes, que tengan la consideración de anejos de las viviendas, la superficie de los mismos, que no podrá exceder de la máxima que fije la Ordenanza, se computará en la de las viviendas para fijar los precios de venta y renta, más no se tendrá en cuenta ni para la concesión de beneficios económicos ni para determinar el límite máximo de superficies de las viviendas.

En el caso de que los garajes no estén vinculados a las viviendas se considerarán a todos los efectos como locales comerciales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado entre Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales.*

Visto el expediente formado para la provisión de plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, en las Audiencias que se mencionan, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Cuerpo, en su nueva redacción dada por la de 17 de julio de 1958,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para las expresadas plazas a los siguientes Secretarios, por ser los concursantes que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para desempeñarlas.

Don José Recio Fernández.—Destino actual: Audiencia Provincial de Toledo.—Plaza para la que se le nombra: Secretaría de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Don José Antonio Rodríguez Pedrero.—Destino actual: Audiencia Territorial de Valencia.—Plaza para la que se le nombra: Secretaría de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.

Don Pedro Alberto Gallardo Rueda.—Destino actual: Audiencia Territorial de Las Palmas.—Plaza para la que se le nombra: Secretaría de la Audiencia Provincial de Lérica.

Se declaran desiertas por falta de solicitantes las siguientes Secretarías: Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial

de Barcelona; Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos; Secretaría de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo; Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo; Secretaría, también de Sala, de la Audiencia Territorial de Oviedo; Secretaría de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; Secretaría de la Audiencia Provincial de Bilbao; otra Secretaría de la Audiencia Provincial de Bilbao; Secretaría de la Audiencia Provincial de Lugo, y Secretaría de la Audiencia Provincial de Tarragona.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1968.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 953/1968, de 4 de mayo, por el que se nombra Director general de lo Contencioso del Estado a don José María Tejera Victory.*

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,